

**Informe secretarial.** Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021) al Despacho de la señora Juez informando que la parte actora allegó escrito de subsanación a la demanda del proceso 2019-734. Sirvase proveer.

**(Original firmado)**

**SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, haciendo prelación con el escrito de subsanación allegado por la parte actora; procede el despacho a corregir el yerro obrante a la hora de examinar el libelo demandatorio, en el sentido de aclarar<sup>1</sup> el auto de inadmisión de la demanda del dos (02) de marzo del dos mil veinte (2020).

Mediante escrito de subsanación allegado el dos (02) de julio del dos mil veinte (2020), el apoderado de la parte accionante manifestó que *“La Sociedad Hotelera Tequendama S.A. era una Sociedad Anónima de Economía Mixta, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional; por lo cual, no le es aplicable exigencia contenida en el art 26 numeral 4<sup>2</sup> del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social”*.

Ahora bien, se encuentra que en providencia del dos (02) de marzo del dos mil veinte (2020), se inadmitió la demanda con ocasión a la falta del *Certificado de Existencia y Representación Legal* de la demandada, SOCIEDAD HOTELERA TEQUENDAMA S.A y la falta de la documental *“liquidación de prestaciones sociales en formato Excel (...)”* misma que se pretendía hacer valer como prueba.

Conforme a lo anterior, encuentra el despacho que a la hora de auscultar en un primer momento el libelo demandatorio, se asumió de manera errada que la pasiva, SOCIEDAD HOTELERA TEQUENDAMA S.A; era una empresa de índole privada, frente a lo cual, al hacer un estudio acucioso aunado a la manifestación del apoderado de la activa, encuentra este juzgado que el extremo pasivo está compuesto por una empresa de economía mixta del orden Nacional, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional, sometida al régimen legal de las empresas industriales y comerciales del Estado.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte. Cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. EN LAS MISMAS CIRCUNSTANCIAS PROCEDERÁ LA ACLARACIÓN DE AUTO. La aclaración procederá de OFICIO o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia (...)*

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA.** *La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: (...) 4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado (...)*

De ello se predica que la exigencia contenida en la norma apuntalada anteriormente no es aplicable en el asunto que nos ocupa, pues tal requisito opera únicamente para personas jurídicas de derecho privado, no siendo esta la premisa operante para la SOCIEDAD HOTELERA TEQUENDAMA S.A.

Así mismo, se encuentra que, al realizar la valoración inicial del escrito introductorio, se pasó por alto la exigencia contemplada en el artículo 6 del C.P.T y de la SS, norma en la que se dispone que las acciones contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa.

De lo anterior se puede extraer que la SOCIEDAD HOTELERA TEQUENDAMA S.A., al hacer parte de la administración pública, por su naturaleza de sociedad de economía mixta, **OBLIGABA AL DEMANDANTE, PREVIO A INCOAR LA DEMANDA**, agotar frente a la misma **LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA** de que trata el aludido artículo 6° ejusdem.

Mencionado esto, observa el juzgado que dentro del libelo demandatorio no se incorporó dicha reclamación. No obstante, se precisa que el termino para subsanar la falencia aquí expuesta ya se agotó, empero, a causa del yerro a la hora de hacer la valoración inicial del libelo genitor, al pasar por alto el requisito aquí expuesto; el Despacho haciendo uso de los poderes oficiosos que le otorga la ley, en aplicación del numeral 5 del artículo 42<sup>3</sup> del CGP en concordancia con el artículo 25 del CPT y de la SS,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** la providencia del dos (02) de marzo del dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. HEINER DE JESÚS MORENO COPETE, identificado con cedula de ciudadanía no. 1.129.045.400 y portador de la T.P No. 283.357 del C.S.J, como apoderado de la parte actora, en los termino y para los efectos del poder conferido (fl 1 a 3)

**TERCERO: INADMITIR** la demanda instaurada por JOSÉ MARÍA AYALA DÍAZ contra la SOCIEDAD HOTELERA TEQUENDAMA S.A.; para que se sirva aportar la reclamación administrativa por las razones aquí expuestas

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 CPT y de la SS., so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**(Original firmado)**  
**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**  
Juez

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez: (...) 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para **SANEAR LOS VICIOS** de procedimiento **O PRECAVERLOS**, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia (...)

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría**

Bogotá D. C. 20 de septiembre de 2021.

Por ESTADO N° **099** de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)

**SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO**  
Secretaria